SÍNTESIS DEL SUP-JDC-1332/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es existente la omisión de dar respuesta a la solicitud de la actora de que se le incluya en la lista de personas con pase directo a ser postulada para el proceso electoral extraordinario de juzgadores federales?

El diecisiete de febrero, el INE publicó la lista que contiene los nombres de las personas candidatas para el citado Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

El diecinueve de febrero, la actora presentó juicio ciudadano.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

En la demanda la actora señala, esencialmente, que no se le ha dado respuesta a su solicitud de veintinueve de diciembre pasado, que presentó ante la Mesa Directiva del Senado, mediante la cual solicitó pase directo a la boleta para el proceso electoral extraordinario, al ser jueza de distrito en materia laboral sin adscripción.

Razonamiento: Es existente lo omisión de emitir respuesta a la solicitud que la actora efectuó a la Mesa Directiva del Senado de la República, en el sentido de que se le otorgue el pase directo para ser postulada como candidata en el proceso extraordinario federal.

Se ordena a la Mesa Directiva del Senado de la República dar respuesta a la solicitud planteada.

RESUELVE

HECHOS



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1332/2025

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)¹

AUTORIDADES RESPONSABLES: MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORADORES: KARLA GABRIELA ALCÍBAR MONTUY

Ciudad de México, a *** de febrero de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **resuelve** fundada lo **omisión** de emitir respuesta a la solicitud de la actora que efectuó a la Mesa Directiva del Senado de la República, en el sentido de que se le otorgue el pase directo para ser postulada como candidata en el proceso extraordinario federal, al ser jueza de distrito sin adscripción.

ÍNDICE

GL	.OSARIO	2
	ASPECTOS GENERALES	
	ANTECEDENTES	
	TRÁMÍTE	
	COMPETENCIA	
	REQUISITOS DE PROCEDENCIA	
	ESTUDIO DE FONDO	
	PUNTOS RESOLUTIVOS	

¹ En adelante actora o promovente al solicitar protección de datos personales.

² De este punto en adelante, las fechas corresponden al año veinticinco, salvo precisión en contrario.



GLOSARIO

Acuerdo: Acuerdo de la Mesa Directiva en relación

con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así

como diversos escenarios

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Convocatoria pública: Convocatoria Pública para integrar los

listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la

Federación

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La promovente controvierte, esencialmente, la omisión por parte de la Mesa Directiva del Senado de la República de darle contestación a su escrito, mediante el cual solicitó el pase directo en la boleta electoral, en su carácter de Jueza de Distrito en materia laboral sin adscripción.

2. ANTECEDENTES

(2) Reforma judicial constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación. De entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de todos cargos del Poder aludido.



- (3) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras³.
- (4) **Convocatoria general.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, en el *DOF* se publicó la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (5) Convocatoria de los Poderes de la Unión. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus convocatorias dirigidas a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de las postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras⁴.
- Oficio del Comité de Evaluación del Poder Legislativo. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Secretario Técnico del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, mediante oficio STCEPL/LXVI/015/2024, informó del derecho de la promovente al pase automático a la elección del órgano materia del trabajo.
- (7) Publicación del Acuerdo relacionado con las personas juzgadoras sin adscripción. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la Mesa Directiva del Senado de la República publicó un Acuerdo en el *DOF*, en el que determinó que las personas juzgadoras que carecieran de adscripción, así como las que se ubicaran en otros tantos supuestos, cuyas plazas hubieren

³ Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre.

⁴ Véanse en: https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2024&month=11&day=04#gsc.tab=0



sido insaculadas y así lo hayan solicitado, debían ser incorporadas al listado de candidaturas por "pase directo" para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025⁵.

- (8) Solicitud de la persona promovente. El 29 de diciembre de 2024, la promovente presentó ante la Mesa Directiva del Senado de la República su solicitud de "pase directo" al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en su calidad de vencedora del Cuarto Concurso Abierto de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializadas en Materia de Trabajo del Poder Judicial de la Federación, sin que contara con adscripción.
- (9) Lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de idoneidad. El treinta y uno de enero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, emitió la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de idoneidad para el proceso electoral 2024-2025.
- (10) **Insaculación**. El dos de febrero, se llevó a cabo la insaculación Pública para determinar las candidaturas a cargo del Poder Legislativo Federal para el proceso electoral 2024-2025 de personas juzgadoras.
- (11) Envío del listado de personas candidatas. El doce y quince de febrero, respectivamente, el Senado de la República envío al INE los listados de las personas candidatas para los diversos cargos a elección del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, sin que las personas promoventes fueran incluidas.
- (12) **Publicación del listado de personas candidatas.** El diecisiete de febrero, el INE publicó, en su portal electrónico⁶, la referida lista que contiene los nombres de las personas candidatas para el citado Proceso Electoral Extraordinario.

_______Véase

en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745167&fecha=13/12/2024#gsc.tab=0

Dicho listado puede verse en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado Candidatos SENADO 15 2 2025-2.pdf



(13) **Demanda.** Posteriormente, el diecinueve de febrero, la parte actora promovió el presente juicio ciudadano.

3. TRÁMITE

- (14) Turno. Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-1332/2025, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por economía procesal, este órgano jurisdiccional tiene por radicado el expediente que se analiza en la presente resolución; admite la demanda a trámite y, al no existir ninguna cuestión pendiente de desahogar, declara cerrada en el presente caso.

4. COMPETENCIA

(16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía relacionados con la elección de las personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, particularmente, respecto de la elección de las juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación⁷.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (17) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁸, conforme a lo siguiente:
- (18) **5.1. Forma.** La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea, haciendo constar el nombre y firma digital de la promovente, se identifica el

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro); 3, párrafo segundo, inciso c), 79, párrafo segundo, 80, párrafo primero, inciso i), 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.



acto impugnado y a las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

- (1) 5.2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los efectos adversos generados por la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a una solicitud planteada son de tracto sucesivo, al permanecer la omisión en el tiempo, en tanto no se dicte la resolución correspondiente.⁹
- 5.3. Legitimación e interés. Se tiene por acreditado el requisito porque la actora comparece por su propio derecho, quien aduce que la omisión impugnada lesiona su derecho político-electoral a ser votada dentro del proceso electoral judicial extraordinario 2024-2025.
- (19) 5.4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (20) La promovente en su oportunidad resultó vencedora en el cuarto concurso de oposición como juzgadora de distrito especializada en materia del trabajo, sin que a la fecha las hayan adscrito a una plaza concreta para ejercer ese cargo.
- (21) En relación con el proceso de elección de personas juzgadoras, solicitó al Senado de la República ser incluida vía pase directo o automático en el listado de candidaturas que habría de remitirse en su oportunidad al INE, en el Vigésimo Noveno Circuito correspondiente a Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, como Jueza de Distrito en Materia Laboral.

⁹ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.".



- Mediante oficio STCEPL/LXVI/015/2024 emitido el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Secretario Técnico del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, informó del derecho de la promovente al pase automático a la elección del órgano materia del trabajo.
- Asimismo, la actora señala que, el seis de enero de dos mil veinticinco, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, emitió el oficio **LXVI/JGRFN/002224/2025**, en donde se sostuvo el criterio de que los jueces pendientes de adscripción, incluso los que no se encuentren en funciones, tienen pleno derecho a acogerse al Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado, publicado el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación.
- (24) Es el caso, que el Senado de la República no incluyó a la actora de los listados correspondientes que remitió al INE.
- (25) Al respecto, en su demanda, esencialmente, realiza los siguientes planteamientos a modo de agravios.
 - La Mesa Directiva no ha dado respuesta a su escrito presentado el pasado veintinueve de diciembre, mediante el cual solicitó su pase directo a la boleta electoral en el cargo al que aspira.
 - Señalan que, mediante diverso acuerdo emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República, se estableció el derecho de las personas juzgadoras sin adscripción a que fueran incorporadas al listado de candidaturas por pase directo, estableciendo como único requisito, la presentación de la solicitud respectiva.
 - Manifiesta que la responsable no ha emitido pronunciamiento alguno a la solitud que realizó, no obstante que el Director de la Mesa Directiva del Senado de la República adoptó el criterio referente a que los jueces pendientes de adscripción tienen derecho a ser incorporados al listado de candidaturas por pase directo.



Por lo tanto, considera que se están vulnerando sus derechos políticoelectorales, al no existir una respuesta a su solicitud.

6.2. Determinación de esta Sala Superior

6.2.1. Es existente la omisión de dar respuesta a la solicitud que la actora efectúa a la Mesa Directiva del Senado

Es fundada lo omisión de emitir respuesta a la solicitud que la actora efectuó a la Mesa Directiva del Senado de la República, en el sentido de que se le otorgue el pase directo para ser postulada como candidata en el proceso extraordinario federal.

Marco Jurídico

Es importante señalar que los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución general, ¹⁰ prevén el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Tales preceptos, prevén el derecho de petición, de manera general, para cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no

¹⁰ **Artículo 80**.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

^{[...].}



basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

En esa lógica, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución General obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona peticionaria.

Lo anterior, no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

Así, esta Sala ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: a) sobre la existencia de la respuesta; b) que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y c) que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos¹¹.

¹¹ Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia 39/2024 y la tesis relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN" y "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO", respectivamente.



Caso concreto

Como se anticipó, son **fundados** los agravios a través de los cuales la actora controvierte la omisión de dar contestación a su solicitud.

Lo anterior, ya que de los documentos que se encuentran en el expediente, se advierte que la parte actora solicitó que se le incorporara al listado de candidaturas por pase directo, cuestión respecto de la cual, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la autoridad responsable no ha emitido respuesta alguna.

En efecto, la actora se queja primordialmente de que desde el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, solicitó su pase directo, esto, al ser juzgadora pendiente de adscripción.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que son sustancialmente **fundados** los agravios porque la responsable no ha dado respuesta a la solicitud de la promovente de que sea incluida en los listados vía pase directo, ya que en autos no obra constancia alguna que ponga de manifiesto que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se hubiere dado contestación a su petición.

Así, conforme al derecho humano de petición en materia política y la garantía de legalidad, las autoridades se encuentran obligadas, en el marco de sus competencias, a emitir una respuesta pronta, debidamente fundada y motivada, a las solicitudes de la ciudadanía.

En virtud de lo anterior, se estima que no existe una causa justificada para que la responsable no atienda y dé respuesta al escrito presentado por la promovente.

En ese sentido, lo conducente es **ordenar** a la Mesa Directiva del Senado de la República que otorgue a la **brevedad** una respuesta formal a la solicitud que le fue planteada por las accionante, a fin de tutelar su derecho político de petición.



No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que la parte actora también enderece argumentos en contra de la aprobación de los listados, así como la publicación de las listas por parte de INE.

Sin embargo, se destaca que dichos actos son controvertidos como una consecuencia directa e inmediata de la falta de respuesta de la Mesa Directiva del Senado de la República, respecto a la petición de la inconforme de ser incluida como candidata a persona juzgadora por pase directo, situación que se corrobora ante la generalidad de los argumentos de queja sobre el particular.¹²

7. Efectos

En virtud de lo expuesto, lo conducente es **ordenar** a la Mesa Directiva del Senado de la República que, **a la brevedad**, otorgue respuesta fundada y motivada a la solicitud de la actora.

En el entendido de que, queda en **libertad de atribuciones** para emitir la indicada contestación en los términos que considere procedentes conforme a Derecho.

Finalmente, se precisa que, no obstante que se encuentra corriendo el plazo del trámite de Ley; ante la urgencia del caso y toda vez que la controversia planteada únicamente tiene un impacto en la esfera jurídica de la parte actora, es que se aplica la razón esencial de la jurisprudencia 13/2021.¹³

8. RESUELVE

PRIMERO. Es existente la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Mesa Directiva del Senado de la República dar respuesta a la solicitud planteada por la parte promovente, de conformidad con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

¹² En sentido similar se resolvió el expediente SUP-JDC-1291/2025.

¹³ Véase la jurisprudencia 13/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA ENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.